Exp. 2016-2019-EPEN-02127
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0643

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02127
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

penal núm. 972-2023-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00151 de fecha 2 del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Exime las costas del recurso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00151, de fecha 2 de septiembre de 2022, declaró a [redacted] culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d) y f), 28, 29, 58 letras a) y c) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

prisión y al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en efectivo.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00630, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 199, 220, 254, 266, 268, 299, 300, 303-3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones establecidas en el recurso de casación de fecha 22 de junio de 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00071, de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, el tribunal proceda a casar la sentencia impugnada y dicte su propia sentencia aplicando las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena en favor de* [redacted], *suspendiendo la pena impuesta de forma total. Tercero: De forma subsidiaria, solicitamos que el tribunal acogiendo el criterio jurisprudencial reiterado mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0067, fecha 31 de enero de 2023, expediente* [redacted]*-RECA-01232, proceda a reducir la pena, por debajo del mínimo legal, imponiendo en lo adelante al recurrente* [redacted]*, la pena de seis (6) meses de privación de libertad. Cuarto: Declarar el proceso exento de costas por estar asistido el recurrente por una defensora pública.*

1.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda*

Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], ya que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso al tenor de los hechos y pruebas aportados por el tribunal de apelación, dando justo valor a cada uno y fijando lo hechos de conformidad con las pruebas valoradas, acorde a las observancias de las garantías establecidas en la Constitución de la República en el artículo 29 numeral 3 sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de favorabilidad, interpretación (artículo 25 Código Procesal Penal) presunción de inocencia (artículo 14 Código Procesal Penal), y lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] En este proceso tanto los jueces de la Corte de apelación, como los del tribunal de primera instancia, han rechazado la solicitud de suspender la pena impuesta al ciudadano Daurys de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], sin poder damos una justificación que resulte razonable para haber rechazado esta solicitud […] Los jueces del a-quo específicamente en la página 4 de la sentencia objeto del recurso, establecen entre otras cosas "fue aportado por el Ministerio Público un reporte del imputado en el sistema de investigaciones criminales en el que establece que dicho imputado tiene además de este proceso, otro en el que le fue dictada sentencia..."De lo anterior se evidencia que emitieron una sentencia y dieron como válido un documento que ellos mismo establecen no tiene ningún tipo de certeza respecto de lo que plasma, ya que ni siquiera entró al proceso a través de un testigo idóneo, pero además dicho documento resulta ser contradictorio a principios del proceso penal, como es la presunción de inocencia, pues un documento como este, no puede servir como base para motivar una sentencia y a la vez dejar a un lado el principio de favorabilidad y lesividad respecto del supuesto hecho cometido por el procesado […] Ahora bien, si esta honorable Corte Casacional, entiende que no llevamos razón en nuestra queja, se hace evidente solicitar que al presente proceso, le sea ajustado el criterio que se ha mantenido recientemente en sus decisiones, respecto de la pena, como ponderación de los principios de lesividad y proporcionalidad, criterio este que fue reiterado mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0067 de fecha 31 de enero de 2023, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Pues, si toman en cuenta la supuesta cantidad ocupada, resultaron ser unos Cincuenta y nueve puntos sesenta y dos (59.62) gramos marihuana y ciento cuarenta y dos puntos cincuenta y cinco (142.55) gramos de cocaína, por los cuales se le condenó a una pena de cinco (5) años íntegros de privación de libertad, resultando esta pena una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *forma de castigo y no de reinserción como lo exige el Proceso Penal Dominicano […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es decir que la única queja del recurrente es que el a-quo al retenerle culpabilidad al recurrente y condenarlo a una pena de cinco (5) años de prisión, inobservó el contenido de los artículos 339 y 341 del Código procesal penal, así como el artículo 40.16 de la Constitución dela República; y como la víctima, que es el estado Dominicano y la sociedad quedarían totalmente resarcida si al recurrente le hubiesen impuesto los cinco (5) años de prisión bajo la modalidad suspensiva, de manera total. Además, cuando el A quo hace referencia a los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal, lo hace de manera genérica, lo que es contrario al deber de motivar las decisiones y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad [...] no obstante el examen de la decisión impugnada revela que el a-quo para fijar la pena, tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y la gravedad del daño causado en la víctima, y la sociedad en general, es decir, tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del código procesal penal; razón por la cual la corte no reprocha nada con relación a la fundamentación producida por el a-quo con relación*

a la pena. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada. En sus conclusiones en la Corte, la defensa Técnica solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado. La fi gura jurídica de la suspensión condicional dela pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos; 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto fue aportado por el Ministerio Público un reporte del imputado en el Sistema de Investigaciones Criminales en el que se establece que dicho imputado tiene además de este proceso, otro en el que fue dictada sentencia cuya pena fue suspensiva de manera total (Sentencia No. 371-04-2020-SSEN-00071, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del distrito judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre del 2020), es decir, que ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el caso, el recurrente ataca un único punto, aduciendo que tanto los jueces de la corte de apelación como los de primera instancia han rechazado su solicitud de suspensión de la pena que le fue impuesta sin una justificación que resulte razonable; que al decir del recurrente los jueces establecieron que el Ministerio Público presentó un reporte del sistema de investigaciones criminales en el que establece que este tiene, además de este proceso, otro en el que le fue dictada sentencia, dando como válido un documento que ellos mismos establecen que no tiene ningún tipo de certeza respecto de lo que plasma, ya que ni siquiera entró al proceso a través de un testigo idóneo, pero que, además, dicho documento resulta ser contradictorio a principios del proceso penal como es la presunción de inocencia, pues un documento como este, no puede servir como base para motivar una sentencia y a la vez dejar a un lado el principio de favorabilidad y lesividad respecto del supuesto hecho cometido.

4.2. En ese mismo tenor, el recurrente solicita a esta Segunda Sala, que le sea ajustado el criterio que se ha mantenido recientemente respecto de la suspensión de la pena, como ponderación de los principios de lesividad y proporcionalidad, tomando en cuenta la supuesta cantidad ocupada, ya

que la pena de cinco años a la cual se le condenó resulta una forma de castigo y no de reinserción como lo exige el Proceso Penal dominicano.

4.3. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido por el recurrente, se puede observar que en lo relativo a su solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* tuvo a bien considerar que esta figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que implica que para que un tribunal pueda otorgarla válidamente se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad y que no exista condena penal previa, sin embargo, continúa reflexionando la alzada, en el caso fue aportado por el Ministerio Público un reporte del imputado del Sistema de Investigaciones Criminales en el que se establece que el mismo además de este proceso tiene otro en el que le fue dictada sentencia cuya pena fue suspensiva de manera total (Sentencia núm. 371-04-2020-SSEN-00071, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago de fecha 13 de noviembre de 2020), es decir, que ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del artículo 341, rechazándole así la solicitud de que se trata.

4.4. En esa tesitura, el recurrente exteriorizó en su escrito de casación, la pretensión de la suspensión condicional de la pena a la que fue condenado, y es bien sabido que esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.5. Se comprueba de lo transcrito, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.6. Prosiguiendo sobre este punto rebatido es acertado reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala,[1] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.7. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta sede por el imputado

[1] Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de cinco años fijada por la alzada, se inserta dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas, por lo que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en los hechos delictivos, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio, además de la confluencia de los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.8. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.9. Con base en las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Daurys de Jesús

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peralta del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.11. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]